

IGLESIA FRANCISCANA DE CARAVACA

FRANCISCO GÓMEZ ORTÍN

Más que de lagunas, podríamos calificar de profundo lago el desconocimiento total que se cierne sobre la andadura histórica de los franciscanos en Caravaca. Por ello, ha de ser muy bienvenido todo documento que arroje luz, siquiera sea la mínima de un pábilo de vela, sobre cualquier aspecto concerniente al devenir de ese tricentenario convento. Por cierto, su final acabamiento constituye un negrísimo borrón en la negra historia de la Desamortización decimonónica, lo que todavía escandaliza y abochorna a la honorable ciudadanía caravaqueña. No contentos los políticos sectarios con la infamia de expulsar a los religiosos y con el latrocinio de expropiar los conventos y expoliar sus tesoros culturales y artísticos, todavía el ayuntamiento de turno, para más inri, tuvo la desfachatez de convertir la iglesia en una plaza de toros.

De las primerías del convento franciscano de Caravaca son escasísimas las noticias que restan, salvo las escuetas que aporta el cronista P. Ortega. El principal, y único documento, es la cédula real, expedida en 1566 por el Consejo de Ordenes y firmada por Felipe II, en virtud de la cual se concede licencia conjunta para fundar los tres conventos de Caravaca, Cehegín y Moratalla.

Se fundó el convento el 24 de febrero de 1571 en la Corredera, pero en 1574 se trasladó al lugar actual. "El título que se dio al convento fue de N. Señora de Gracia, pero explícanle comúnmente con el de N. P. San Francisco" (Crónica, I, 325)

La Crónica (pp, 517-536) nos da una prolija biografía de un santo fraile taumaturgo, fray Pedro Cubero, cuya firma aparece en el primer documento que hoy transcribimos. Sucintamente trazamos su vida. El Vble. Fr. Pedro Cubero, natural de Villacarrillo (Jaén), vivió en el convento de Caravaca desde 1584 hasta 1612, en que murió a los setenta años de edad. Se hicieron sendas Informaciones canónicas, por orden del Obispado de Cartagena, dirigidas como juez por el Vicario de Caravaca,



Salvador García Calvete, en 1608 y 1612, sobre varios milagros atribuidos al siervo de Dios.

En 1608, era guardián del convento, Fr. Pedro de Párraga. El refitolero era Fr. Pedro López. “En la escalera principal del convento avía una hermosa Imagen de la Gran Reyna del Empyreo” (p. 518). “En atención a los repetidos milagros que se experimentaban de este Varón de Dios, determinaron trasladar su venerable Cuerpo a otro sitio especial (desde la bóveda común), y les pareció el más acomodado el cóncabo de la principal escalera del Convento, poniéndole a los pies de de un Altar, en donde se veneraba una hermosissima Imagen de N. Señora” (p. 536). La Información hecha el 1 de abril de 1612, por el escribano Sebastián Torrecilla, en el convento de San Francisco de Caravaca, fue en presencia de fr. Miguel de Villar, guardián del convento, y de Fr. Juan Colmenar, predicador, y de Fr. Miguel de Poyatos, y de Fr. Pedro López, Lego, frayles religiosos del dicho convento” (p. 530).

Curiosamente, el investigador Luis Lisón publicó, en la Revista de Fiestas de Caravaca de la Cruz del año 1986, un documento tardío de 1735, concerniente a la capilla colateral de la epístola, en cuyo altar, donde había una pintura de san Pedro de Alcántara, se colocó una imagen de la Inmaculada. Precisamente, de la fundación de esa misma capilla, en 1590, trata el segundo documento que exhumamos.

He aquí los documentos que hemos hallado, referentes a la fundación de la iglesia conventual de San Francisco de Caravaca. En la transcripción del texto, resolvemos las abreviaturas, ponemos comas y puntos, empleamos mayúsculas en nombres propios, y acentuamos con la tilde diacrítica en los casos de manifiesta confusión (esta/está, el/él, mi/mí, etc.).

DOCUMENTOS

I. Archivo Histórico de Murcia, Protocolo 7057. Caravaca, año 1589.

“Donaçion que hizieron el guardian y frailes de san Francisco desta villa a el licenciado Pedro de Monrreal de la capilla.

Sean quantos esta carta de escriptura publica de donaçion vieren como nos, los frayles del conbento de señor san Francisco, estando todos juntos en nuestro capitulo. como lo avemos de uso e costunbre de nos juntar a canpana tañida para las cosas que tocan y son conbenientes al dicho monesterio y frayles dél, conbiene a saver, fray Alonso Peñalber guardian, fray Alonso de Pobeda predicador, frai Alonso de Cuenca, frai Miguel Solano, fray Tomas Romero, fray Pablo Garçia, fray Pedro Cubero, fray Diego Guayta, fray Diego Berdugo, fray Gines Navarro, fray Marcos Mañes, fray Alonso Garcia, todos frayles profesos, y Antonio Pretel, procurador sindico del dicho conbento, estando todos juntos e congregados en el dicho conbento de san Francisco desta villa de Caravaca al son de canpana tañida, segun que lo avemos de uso e costunbre de nos juntar e congregar a tratar



las cosas tocantes e conbenientes al dicho conbento, dezimos que por quanto el muy reverendo padre fray Hernando Ximenez del Orden de nuestro padre san Francisco, ministro provincial, teniendo relacion de la devoçion que el licenciado Pedro Monrreal Chacon, abogado y consultor del sancto officio deste rreyno de Murçia, vecino desta villa de Caravaca, tiene a esta sagrada rreligion y en particular a este santo conbento, a dado licençia para que podamos dar y demos al dicho licenciado y sus suçesores el sitio de la parte del evangelio adonde a de ser capilla colateral de la capilla mayor, que el dicho monesterio tiene en la yglesia dél, para que pueda edificar en dicha capilla y para dar el dicho sitio y hazer las escrituras (f. 329 r.) neşçesarias, por estar enfermo Pablo Laude, sindico de este conbento, a dado poder por ante mí, el presente escribano, a mí Antonio Pretel, al qual doy la dicha licençia de nuestro padre provincial, uno en pos de otro son del tenor siguiente

AQUI LA LICENÇIA Y PODER

Y usando de la dicha licençia e poder, nos, el dicho guardian, frayles y sindico, otorgamos e conosco, por esta presente carta por nombre y en nombre de los frayles y sindico, que de aqui adelante fueren deste dicho conbento, que hazemos graçia e donaçion pura, perfeta, acavada, ynrrerocable, que llama el derecho entre bibos, para agora e para sienpre jamas, a el dicho licenciado Pedro de Monrreal Chacon, vecino desta villa de Caravaca, para él, para sus hijos y erederos y para quien dél o dellos tubiere causa o titulo, voz e rrazon en qualquier manera, es a saver, de un sitio de la parte del evangelio, donde a de ser capilla colateral de la capilla mayor de la yglesia que se está fabricando o se fabricare en este conbento, para que en él el dicho licenciado Pedro Monrreal pueda edificar capilla y, edificada, la pueda tener y poseer, como capilla y entierro propio para sí e para sus suçesores, y en ella él y su muger y hijos y deudos y quien bien bisto le fuere, puedan tener asiento e lugar, e desde ella ber, oyr y asistir a las oras y officios dibinos, sin que nadie les ynpidia y estorbe ni tenga derecho ni açion a sentarse en la dicha capilla ni entrar ni travesar por ella, sin su (f. 329 v.) licençia e mandado, y prometemos y nos obligamos a nos y a los demas que despues de nos suçedieren en este conbento, que si la nave de la yglesia, que de presente es, se alargare o mudare de donde agora está, que sienpre la dicha capilla, que ansi le hazemos donaçion, aya de ser y sea colateral a la mayor y de la parte del evangelio, sin que otra alguna se pueda anteponer a ella, y que si este conbento, para la fabrica de la dicha yglesia y capilla mayor, derribare alguna parte de la dicha capilla, que a costa deste dicho conbento, le tornaremos a reedificar a el dicho licenciado Monrreal y sus suçesores la dicha capilla dexandola en la forma e manera que él la tubiere labrada a el tienpo que se le derribare; la qual le damos y donamos con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos y servidunbres quantas ay (ahí) aber deve y le pertenesçen y le pueden pertenesçer en



qualquier manera, esto por rrazon que el dicho licenciado Pedro de Monrreal a serbido e sirbe a este conbento con muchas y muy buenas obras y limosnas ordinarias y en particular, de presente, para la fabrica dél le a dado a el dicho Antonio Pretel, procurador sindico, çiento e treinta ducados de oro, los quales confieso aber rreçibido del dicho licenciado Monrreal y de ellos le otorgo carta de pago; y por que los paga de presente no paresçe renuncia la entrega, prueba e paga, como en ellas se contiene, y desde oy dia que esta carta es fecha, nos apartamos de (f. 330 r.) la tenençia, posesion e señorio que tenemos al dicho sitio de capilla y en todo le apoderamos al dicho licenciado Monrreal, para que luego e cada e quando que él quisiere e por bien tubiere, pueda entrar e tomar la posesion dél como cosa suya propia abida e adquirida por el dicho titulo de donaçion e limosna, y en el entretanto que la posesion no tomare, nos constituimos por sus precarios poseedores y en rrazon de las leyes reales que hablan de las donaçiones que eçeden de quinientos sueldos, renunçiamos todas e qualesquier leyes que en la dicha rrazon hablen e, si el dicho sitio de capilla eçede mas e bale de quinientos sueldos, le hazemos graçia e donaçion de la demasia y tantas donaçiones quantas eçediere de los dichos quinientos sueldos, y nos obligamos que el dicho sitio e capilla sera çierto e seguro e de paz y no le sera puesto pleito ni contradiccion alguna, ansi por este dicho conbento, como por otra qualquier persona, e si le fuere puesto dentro de quinto dia de como fuere requeridos, tomaremos la boz y defensa del dicho pleito o pleitos e lo seguiremos e feneçeremos a costa del dicho conbento, sin que el dicho licenciado Pedro de Monrreal ni sus suçesores tengan nesçesidad de responder ni contestar pleito con el que se le pusiere, y cunpla con solo notificar a el guardian que es o fuere y sindico deste conbento el pleito que se le fuere puesto; y si sanear no lo pudieremos el dicho sitio e capilla, le bolveremos e restituyremos los dichos çiento e treinta ducados (f. 330 v.) de oro, con mas los edifiçios e mejoramientos que en la dicha capilla se ubieren fecho y, para que ansi lo cunpliremos, obligamos los propios e rentas del dicho monesterio de señor san Francisco, ansi los que de presente tiene, como los que tubiere de aqui adelante, y damos poder cunplido a todas e qualesquier Justiçias e Juezes que desta escriptura puedan y deban conosçer para que nos apremien a nos y a los frayles, guardianes e todos los relijiosos que binieren y estuvieren en la dicha casa y al sindico della que fuere e tubiere bienes del dicho monesterio, para que de lacontenida en esta escriptura, como si fuera sentençia definitiva dada contra nosotros e pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçiamos las leyes de nuestro favor e la ley que dizen que es general renunçiaçion. fecha de leyes non bala., e yo el dicho Antonio Pretel juro, por Dios nuestro señor y por Santa Maria su bendita Madre y por una señal de cruz que hize con mi mano derecha, que esta escriptura no la hago por fuerça ni ynduzimento alguno de ninguna persona, sino de mi propia y agradable boluntad sin que aya sido apremiado a ello y por birtud del dicho poder que tengo de Pablo Laude sindico, y por birtud de la liçençia del padre fray Hernando Ximenez, ministro probinçial, y digo que no pedire avsoluçion



a nuestro muy santo padre (f. 331 r.) ni a su delegado ni a otro juez que me lo pueda conçeder so pena de perjuro e infame e de caer en caso de menos bale: En testimonio de lo qual otorgamos la presente carta ante el presente escribano e testigos, que es fecha e otorgada en la villa de Caravaca dentro en la casa del dicho convento, dia de señor san Francisco, y estando congregados segun dicho está, a quatro dias del mes de octubre de myl e quinientos y ochenta y nueve años, siendo testigos Fernando Muñoz de Orellana, vecino desta dicha villa, y Francisco Lopez y Bartolome Terol, vecinos de la villa de Moratalla, y los dichos otorgantes, a quien yo el presente escribano doy fee que conozco, por aberles bisto muchas bezes en el monesterio. Lo firmaron de sus nonbres, salbo los dos que no firman

Fr. Diego, Fr. Alonso Peñalver, frai Alonso de Poveda, frai Miguel Solano, fray Thomas Romero, frai Pablo Garçia, fray Alonso de Cuenca, fr. Alonso Garçia, fr. Gines, fr. Pedro Cubero, fray Marcos Mañes. Ante mi, Gines Salmeron, escribano. (Rubricados) (f. 331 v.).

En la villa de Caravaca, en el dicho dia, mes y año dichos, el dicho fray Alonso de Peñalber, guardian del dicho conbento, tomó por la mano al dicho licenciado Pedro Monrreal y le dio la posesion de la dicha capilla, metiendolo por la mano en ella, y en señal de posesion el dicho licenciado Monrreal se paseó por ella y fue anparado por el dicho guardian en la dicha posesion paseandose por ella. Y lo firmaron de sus nonbres, siendo testigos Martin de Mirauete y Alonso Sanchez, vecinos desta dicha villa, y en fee dello yo el dicho escribano lo firmé de mi nonbre.

Fr. Alonso Peñalver – El licenciado MontReal Chacon – Ante mi, Gines Salmeron, escribano (F. 332 r.)

Fr. Hernando Ximenez, de la Orden de nuestro Padre san Francisco, ministro provincial y siervo en esta provincia de Carthagena. Al padre fr. Alonso Peñalver, predicador y guardian en nuestro convento de san Francisco de Caravaca, y a todos los frayles moradores en el dicho convento, salud y paz en el Señor. Por quanto tengo verdadera relacion de la devoçion que el licenciado Pedro de Monrreal Chacon, vecino de Caravaca, tiene a nuestra sagrada Religion y en particular al sobredicho convento, faboreciendole no solo con ordinarias limosnas, sino aora con particular para la fabrica de la casa y claustro. Por authority de las presentes, conçedo licençia a V.R. para que, juntamente con el convento y sindico, capitularmente puedan dar el sitio de la parte del evangelio, donde a de ser capilla colateral de la capilla mayor de la yglesia, al dicho licenciado para que pueda hedificar la dicha capilla y, hedificada, poseerla como proprio entierro para sí y para sus suçesores, en razon de lo qual le podran otorgar todas y qualesquier scripturas que para ello fueren necesarias, guardando en todo la forma del derecho, segun la pureza de nuestro estado y Regla y de las constituciones, assi generales como provinciales, de nuestra sagrada Religion. Dada en nuestro



convento de san Francisco de Huepte, a 5 dias del mes de septiembre de 1589 años. Firmada de nuestro nombre y sellada con el sello mayor de nuestro ofizio.

Fr. Hernando Ximenez, Mtro. Pal. (Rubricado) (Hay un sello) (f. 333 r.)

El poder para la escritura de atras de los frayles.

En la villa de Caravaca, a veintidos del mes de octubre de myl quinientos y ochenta y nueve años, ante mí el escribano y testigos, parecio presente Pablo Laude sindico del monesterio de señor san Francisco de la villa de Caravaca y vecino della y dixo que él tiene dado poder espeçial e general, para que use su ofiçio de procurador para las cosas tocantes al monesterio e frayles del dicho monesterio, a Antonio Peltre y agora por quanto su parte....de el padre frai Hernando Ximenez del Orden de señor san Francisco, ministro provincial en esta provincia de Carthagená, a dado facultad al padre frai Alonso Peñalber, predicador e guardian en este conbento de san Francisco desta dicha villa de Caravaca, y a los frailes moradores en el, para que juntamente con el conbento y sindico, capitularmente puedan dar y den el sitio de la parte del evangelio, donde a de ser capilla colateral de la capilla mayor de la dicha yglesia, a el licenciado Pedro de Monrreal Chacon, abogado y consultor del sancto Offiçio deste Reyno de Murçia e vecino desta dicha villa, para que pueda edificar la dicha capilla y, edificada, poseerla como propio entierro para sí e para sus suçesores; y cerca dello que puedan otorgar las escrituras nesçesarias, guardando en todo el derecho y pureza del estado y Regla y constituciones, ansi generales como probinçiales, de la sagrada Orden y religion del señor san Francisco, como paresçe por la dicha licencia que viene firmada de la firma del dicho provincial del dicho fray Hernando Ximenez, y sellada con el sello mayor de su ofiçio, su fecha en el conbento del señor san Francisco de la çudad de Guete, a çinco dias del mes de setiembre proximo que paso deste año de myl e quinientos y ochenta e nueve, que se rremitio y porque él desea se ponga en execuçion y cunpla lo que su paternidad manda, e porque de presente está muy malo de una enfermedad larga e peligrosa y no puede salir de casa ni asistir al dicho capitulo, y la graçia e donaçion que se a de hazer al dicho licenciado Monrreal daba e dio todo su poder cunplido con toda la solenidad e rrequisitos (f. 334 r.) nesçesarios que se rrequieren para hazer la dicha donaçion, dar e señalar el dicho sitio e posesion dél a Antonio Pretel, a quien tiene dado antes de agora el dicho su poder, vecino desta dicha villa, para que pueda çerca de la dicha capilla hazer a favor del dicho licenciado Monrreal y sus suçesores para sienpre jamas sus escrituras que conbengan con todos sus bienes, rentas e firmezas e jurarlas en su favor e resçeibir qualquier limosna de maravedies e otras cosas que por razon de la dicha capilla el dicho licenciado diere, y obligarle a él y a los sindicos suçesores y conbento abrebiaçion e saneamiento de la dicha donaçion, graçia e merçed para que le sera çierta, segura e de paz, y que por mayor limosna e presente que agora y



en qualquier tienpo otro diere, no le sera quitada ni embargada, sí que se le quedara libre y de paz para que él y sus sucesores se puedan enterrar en la dicha capilla y tener asiento en ella y gozar como de entierro proprio, segun que el dicho padre provincial lo manda e concede por la dicha su cedula e licencia, que es esta, que ba aqui ynserta e yncorporada de berbo ad verbum como en ella se contiene, para que en sus dias pueda otorgar las escrituras que conbengan como se las pidieren, las quales valgan e sean firmes como si al otorgamiento dellas se hallare presente y con libre e general administracion y con las cláusulas de *judicium misisti judicatum solvi*, e para que ansi lo cunplira, obliga su persona e bienes rahizes e muebles, y dio poder a los Justicias de su magestad e reales leyes de su favor e hizo esta carta sentencia definitiva e reales leyes de su favor e la ley general e derecho de ella, y ansi lo otorgo, siendo testigos Fernando Muñoz, Luis de Mora y don Sebastian de Mora, vecinos desta dicha villa, y el dicho otorgante a quien doy fee que conozco. Lo firmó de su nombre, Antonio Peltre. Pablo Laude (rubricado). Ante mí, Gines Salmeron, escribano” (rubricado) (f. 334 v.).

II. Archivo Histórico de Murcia. Protocolo 7056. Caravaca, año 1590.

“Convento de San Francisco y Diego de Robles.

Sepan quantos esta carta de escritura publica de donacion vieren como nos los frayles del convento de señor san Francisco del monesterio desta villa de Caravaca, conviene a saver, fray Alonso Peñalber, predicador e guardian, fray Juan Escudero, fray Alonso de Cuenca, fray Miguel Solano, fray Tomas Romero, fray Alonso Balera, fray Pablo Garçia, fray Pedro Cubero, fray Diego Guayta, fray Gines Navarro, fray Alonso Garçia, fray Sebastian de Oliba, todos frayles profesos del dicho monesterio, y Pablo Laude, procurador Sindico del dicho convento: Estando todos juntos e congregados en el dicho convento de san Francisco desta villa de Caravaca a canpana tañida, segun que lo avemos de uso e costumbre de nos juntar e congregar para las cosas tocantes e convenientes al dicho convento, dezimos que por quanto el muy reverendo padre fray Hernando Ximenez del Orden de nuestro padre san Francisco, ministro provincial, teniendo relacion de la deboçion que en esta villa de Caravaca tienen muchas personas debotas y bienhechoras vecinos della al dicho convento y siendo ynformado que en ella ay mucha gente prinçipal y debota al dicho monesterio que desean tener entierros en la yglesia deste convento por la mucha deboçion que le tienen, por una su çedula e patente nos a conçedido e dado liçençia, para que de la capilla mayor de la yglesia que se ba haziendo y se a de hazer en el dicho convento, del sitio de la capilla colateral de la mano yzquierda a la parte de la epistola, la podamos dar a la persona más debota y bienhechora con alguna rrespondençia de su deboçion y limosna para que la obremos y edifiquemos, y en ella tengan y posean, despues (f. 52 r.) de edificada, su entierro dél y de sus herederos y deçendientes y de los que fuere su boluntad..



Por tanto, nos los dichos frayles aqui nombrados, en birtud de la dicha liçençia, e yo el dicho Pablo Laude sindico del dicho conbento, teniendo relacion de la deboçion que Diego de Robles, vecino e regidor desta dicha villa de Caravaca, tiene a esta sagrada religion y en particular a este sancto conbento, queremos dar y hazer donaçion al dicho Diego de Robles e a sus herederos y suçesores el sitio de la capilla de la parte de la epistola donde a de ser capilla colateral de la capilla mayor que el dicho monesterio tiene en la yglesia dél, para que pueda edificar en dicha capilla e para dar el dicho sitio, en birtud de la dicha liçençia de nuestro padre probinçial, que su fecha della es, En la villa de San Clemente a tres de dizienbre de ochenta y nuebe y firmada de su nombre y sellada con su sello mayor de su offiçio, que la çedula es del tenor siguiente:

AQUI LA ÇEDULA

Y usando de la dicha liçençia, dada por el dicho fray Hernando Ximenez, ministro probinçial, nos el dicho guardian, frayles y sindico, otorgamos e conosçemos por esta presente carta, por nos y en nombre de los frayles y sindico que de aqui adelante fueren del dicho conbento, que hazemos graçia e donaçion pura, perfeta, acavada e ynrrerocable, que llama el derecho entre bibos, para agora e para sienpre jamas, a el dicho Diego de Robles, vezino e regidor perpetuo desta villa de Caravaca, para él y para sus hijos y erederos y para quien dél e dellos tubiere causa, titulo, voz o rrazon en qualquier manera, es a saver, un sitio de la parte de la epistola, donde a de ser capilla colateral de la capilla mayor (f. 52 v.) de la yglesia que esta fabricada en el conbento del bienaventurado señor san Francisco, para que en él el dicho Diego de Robles pueda edificar capilla y, edificada, pueda tener y poseer como capilla y entierro propio para sí e para sus suçesores, y en ella él y su muger y hijos y deudos y parientes y quien bien visto le fuere, puedan tener asiento e lugar, y desde ella ber y oyr y asistir a las Oras y Offiçios divinos, sin que nadie les ynpida y estorbe, ni tenga derecho ni açion a se sentar en la dicha capilla, ni entrar ni travesar por ella, sin su liçençia y mandado, y prometemos y nos obligamos a nos y a los demas que despues de nos suçedieren en este conbento, que si la nave de la yglesia, que de presente es, se alargare o mudare de donde agora está; que sienpre la dicha capilla, que ansi le hazemos donaçion, aya de ser y sea colateral a la mayor y de la parte de la epistola, sin que otra alguna se pueda anteponer a ella, y que si este conbento, para la fabrica de la dicha yglesia y capilla mayor, derribare alguna parte de la dicha capilla, que, a costa de este dicho conbento, le tornaremos a reedificar a el dicho Diego de Robles y sus suçesores la dicha capilla, dexandola en la forma e manera que él la tubiere labrada a el tiempo que se le derribare; la qual le damos y donamos con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos y serbidunbres quantas ay (ahí) aver deve y le pertenesçen y le pueden pertenesçer en qualquier manera, esto por rrazon que el dicho Diego de Robles a serbido y sirbe a este conbento con



muchas y muy buenas obras y limosnas ordinarias y en particular de presente para la fabrica dél le a dado (f. 53 r.).

Que es fecha y otorgada en el dicho conbento de san Francisco, en la dicha villa de Caravaca, a diez y nueve dias del mes de enero de myl e quinientos y nobenta años, siendo testigos Juan Fernandez arquiteto, Merchior de Navarrete y Juan Fernandez Burrueco, vecinos desta dicha villa y todos los dichos frayles a quien yo el escribano doy fee que e bisto en el dicho monesterio y algunos dellos conosco. Lo firmaron: fray Diego Guayta, que no savia y firmó un testigo a su ruego.

Fr. Alonso Peñalber, Fr. Juan Escudero, Fray Alonso de Cuenca, Frai Miguel Solano, Fray Thomas Romero, Fr. Alonso Valera, Fr. Pablo Garcia, Fr. Pedro Cubero, Fr. Diego Goaita, Fr. Gines Navarro, Fr. Alonso Garcia, Fray Sebastian de Oliba, Pablo Laude. Ante mí, Gines Salmeron, escribano (Rubricados) (f. 53 v.).

Posesion que tomo Diego de Robles regidor de su capilla en san Francisco.

En la villa de Caravaca, a diez y nueve dias del mes de Enero de myl e quinientos y nobenta años, en presençia de mí, Gines Salmeron, escribano del rey nuestro señor público y vecino desta villa... el reberendo padre fray Alonso Peñalber, guardian del conbento de san Francisco desta villa, en birtud de la dicha donaçion, tomó posesion al dicho Diego de Robles regidor y le metio en la capilla colateral de la parte de la epistola y le dio la posesion della en presençia de los testigos y otros frayles del dicho conbento, y el dicho Diego de Robles entró en el dicho sitio y, en señal de posesion, se paseó por ella y tomó un terron de tierra y lo mudó de un cabo a otro, a lo qual fueron testigos Juan Fernandez arquiteto, y Merchior de Navarrete y Juan Fernandez Burrueco, vecinos desta villa, todo lo qual se hizo en presençia del dicho sindico, y lo firmaron de su nonbre. Fr. Alonso Peñalber, Pablo Laude, Diego de Robles. Ante mí, Gines Salmeron, escribano (Rubricados) (f. 55 r.).

Liçençia para vender la capilla de la epistola ... a Diego de Robles

Fr. Hernando Ximenez , Ministro Provincial y Siervo en esta Provinçia de Carthagená Al padre fr. Alonso de Peñalver, guardian de nuestro convento de san Francisco de Caravaca y a los demas religiosos del dicho convento: Salud y paz en el Señor.

Siendo cosa muy conveniente y del servicio de nuestro Señor y muy obligatoria de nuestro estado corresponder a las obligaciones que tenemos a personas devotas y bienhechoras de nuestro estado en lo que pudieremos y fuere de nuestra parte, y siendo informado que en esse pueblo mucha gente principal y devota desean tener entierros en la yglesia de esse nuestro



convento por la mucha devocion que dél tienen, por tanto , por autoridad de las presentes, concedo a V. R. licencia para que de la capilla mayor de la yglesia que se a de hazer, el sitio de la capilla colateral de la mano izquierda puedan darle a personas devotas y bienhechoras, en correspondencia de su devocion y limosnas, para que la obren y edifiquen y tengan y posean, despues de edificada, para su entierro y de sus herederos y descendientes y de los que fuere su voluntad, y lo mismo podran VRs. hazer de los dos altares colaterales, que a de aver delante el altar mayor con sus entierros y sepulturas correspondientes a ellos, y assi mesmo tambien doy licencia para que den dos altares de los que a de aver (f. 56 r.) en los paños del claustro a las personas que tubieren devocion de los tomar con sus entierros y sepulturas convenientes a ellos, todo lo qual haran VRs. en el modo y manera que en nuestra Orden se suele hazer, sin que en ninguna cosa se vaya contra la pureça de nuestro estado y estatutos de nuestra Orden, de manera que en los conciertos que acerca dello se ubieren de hazer, se dexee totalmente al sindico del convento, como a quien derechamente conviene. Dada en S. Clemente, a 3 de dizienbre de 583. Firmada de nuestro nombre, y sellada con el sello mayor de nuestro oficio. Fr. Hernando Ximenez, Ministro Provincial” (rubricado) (Hay un sello). (f. 56 v.)

